AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI - 2021360299

Bogotá, 2021/12/29

Señor
Peticionario

ASUNTO: 2021 – Q334 ACUSO DE RECIBO, EL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA WEB Y CARTELERA.

Cordial saludo:

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca recibió artículo de medio de comunicación, noticia "*La escalofriante historia de un niño de 9 años que habría sido torturado en Hogar Monserrate*", en el cual anexa petición anónima de fecha 21/12/2021, en la que da a conocer presuntas irregularidades en el hogar Monserrate ubicado en el municipio de Chocontá, en la atención en protección del menor hijo de Yuli Vargas.

Ante lo cual esta Dirección realizó visita de inspección con el fin de determinar si la Fundación Hogar Monserrate es o no es un prestador de servicios de salud y así establecer si somos competentes para investigar las presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud, en que haya podido incurrir el Hogar.

Esta Dirección comprueba que para la fecha de la visita (20 de diciembre de 2021) la Fundación Hogar Monserrate es un prestador de servicios de salud y no se encontraba inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud; por lo tanto, se le impuso medida de seguridad consistente en la suspensión de servicios de salud: (312) Enfermería, 333 (Nutrición y Dietética) y 344 (Psicología), hasta tanto desaparezcan las causas. Toda medida de seguridad genera un proceso administrativo contra el prestador implicado.

Así las cosas, esta Dirección determina, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 "..***Funcionario sin competencia….".***, trasladar la queja para lo de su competencia, dado que los presuntos hechos ocurrieron en las actividades de protección y no de prestación de servicios de salud, a las siguientes Entidades:

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Regional Cundinamarca), como ente rector de la prevención y protección integral a los menores de edad.
2. Fiscalía General de la Nación, por presunto maltrato y tortura al menor. Se deduce de la noticia que al parecer la familia del menor interpuso denuncia ante la Fiscalía.

3. Dirección de Salud Pública, de acuerdo a las competencias asignadas por Ley 715 de 2001, artículo 43.3 (43.3.8).
4. Personería de Chocontá, para lo de su competencia relacionado con el restablecimiento de derechos del menor.

De acuerdo con lo anterior, en lo que compete a la Secretaría de Salud de Cundinamarca – Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, por la imposición de medida de seguridad, relacionada con prestación de servicios de salud sin inscripción, se envió para proceso administrativo sancionatorio al área jurídica de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control. Respecto a las presuntas irregularidades ocurridas en protección, al no ser competencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, se archiva el expediente 2021 – Q334, y se da traslado a las entidades competentes.

Por falta de datos de contacto del anónimo, se notifica por aviso la presente, conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se fija en cartelera y en la página WEB de la Secretaría de Cundinamarca el día _____, hasta el día _____.

Cordialmente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Revisó: Sandra Patricia Sierra Rios - Profesional Especializado.
Proyectó: Ingrid Vanessa McCormick Cárdenas – Enfermera Contratista.